

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2018 00144 00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO Y ADMITE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F- 345 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-Mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cúcuta – Norte de Santander.

- Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 15 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, solicitó que se revoque el auto proferido el día 8 del mismo mes y año, *-por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-*, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F- 345 de 2015, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Manizales, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Los Patiós (Norte de Santander), lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el Municipio de Los Patios (Norte de Santander) y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 8 de junio de 2018, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- *De la procedencia del recurso.*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de

reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 8 de junio de 2018, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, **a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado** en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **De la Competencia Territorial**

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio para las acciones contractuales, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, la competencia territorial en materia contractual se desarrolla bajo dos presupuestos: por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

- **Del caso Concreto**

La parte actora sostiene que la competencia se encuentra en cabeza de este Despacho, pues en el sub lite se demandó el incumplimiento del Convenio Interadministrativo F - 345 de 2015 que tenía como objeto "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado, contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política" y no por las obligaciones originadas en el contrato que de ese convenio se derivó, cuya finalidad era el "estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana - CIC en el Municipio de Los Patios (Norte de Santander)"

También aclaró, que al haberse demandado el incumplimiento del referido convenio interadministrativo, el cual se celebró, perfeccionó y ejecutó en Bogotá, es esta Sede Judicial la competente para conocer la controversia.

Del análisis de las pruebas documentales allegadas con la demanda, esta Judicatura analizará en cuál de los dos supuestos enunciados en el numeral 4

del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra el presente proceso según el lugar donde se ejecutó el convenio interadministrativo.

Así las cosas, lo que le corresponde al Despacho es determinar el lugar donde fueron ejecutadas las obligaciones del objeto contractual asumidas por las partes dentro del convenio supuestamente incumplido.

En el convenio interadministrativo F - 345 de 2015, visible a folios 1 a 11 del tomo 2 dentro del medio magnético allegado con la demanda, se evidencia como objeto contractual:

"Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un centro de integración ciudadana -CIC en el Municipio de Los Patios (Norte de Santander)".

De las pruebas allegadas al expediente se tiene que:

- El convenio interadministrativo F - 345 de 2015, fue suscrito en Bogotá (fl. 1 a 12 del CD)
- En Bogotá se suscribieron las pólizas de cumplimiento del convenio (CD)
- En Bogotá se requirió el cumplimiento de las obligaciones del Convenio (fl. CD)
- Las actas de reunión y seguimiento a la ejecución contractual se dieron en Bogotá (CD)
- El acta de inicio del convenio fue firmada en Bogotá (CD)
- La remisión de estudios y diseños se realizó en Bogotá (CD)
- La autorización de primera prórroga se efectuó en Bogotá (CD)
- La solicitud de primera prórroga y adición del plazo del convenio fue elaborada por Municipio de los Patios (CD)
- Informe de cumplimiento de las actividades para el mantenimiento del CIC (CD)
- En el Distrito Capital se recibieron los estudios de suelos, estructurales, eléctricos, hidrosanitarios y arquitectónicos para la ejecución de la obra, (del CD)
- En el Municipio de los patios se nombró al ingeniero supervisor para "la ejecución de los diseños y estudios a que hace referencia en Convenio interadministrativo No. F - 345 de 2015" (CD)
- Se envió desde dicho municipio la solicitud de prórrogas del convenio interadministrativo F - 345 de 2015 y se entregaron las pólizas actualizadas "con la prórroga realizada"
- El Cronograma de ejecución fue hecho en los Patios (CD)
- La certificación de avances de obra se suscribió en Municipio de los Patio (CD)
- Contrato de interventoría celebrada en el Municipio (CD)

De las pruebas arrimadas se colige, que tanto la parte demandante como la demandada efectuaron acciones para el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la ciudad de Bogotá y en el Municipio de los Patios.

Junto con el análisis anterior, advierte el Juzgado que la expresión "aunar esfuerzos" en el objeto contractual bien señala la cooperación de ambas partes (en ambos lugares), para lograr el desarrollo y construcción del Centro de

Integración Ciudadana en el Municipio el los Patios, luego, el hecho de que la construcción se encuentre situada en ese lugar, no implica *per sé* que la totalidad de la ejecución se haya efectuado allí, como lo ha sostenido en un caso similar el Consejo de Estado¹, concluyendo entonces, que la ejecución del convenio interadministrativo se desarrolló en varios lugares. Lo que sitúa el presente caso en el segundo presupuesto señalado en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al demandante para escoger el juez que va conocer de la controversia en aquellos casos en los cuales existan dos o más departamentos de ejecución del contrato (para el caso sub examen la ciudad de Bogotá y el Municipio de los patios), razón suficiente para establecer que esta Sede Judicial es la competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior advierte el Despacho, que le asiste razón al recurrente y en ese sentido se **repondrá el auto que declaró la falta de competencia de fecha 8 de junio de 2018** y en consecuencia estudiará los presupuestos de la admisión de la demanda de Controversias Contractuales de la siguiente manera:

- De los presupuestos para la admisión de la demanda

Competencia por el factor cuantía

De acuerdo con el análisis anterior, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial, en tal sentido corresponde abordar el factor de competencia en relación con la cuantía, para ello es preciso establecer que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 5 señala:

"Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los *contratos*, cualquiera que sea su régimen (...) *cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes* (Negrilla y subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta que en la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte demandante, indicó que el valor de las pretensiones corresponde a **\$181.9383.147** (fl. 32 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" Auto del 23 del 23 de julio de 2018. Expediente 11001-33-43.- 059.2017-00080-01 (60682) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico

sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

*En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:*

*v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.***

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. *Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.(Negrillas del despacho)

Frente al conteo de la caducidad del medio de control de controversias contractuales en convenios interadministrativos el Consejo de Estado ha establecido²:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número:

*"En los contratos que requieren liquidación el término de **los dos años**, de acuerdo con el Artículo 164.2, literal j) numeral v), comenzará a contabilizarse una vez cumplido el término de **dos meses** contado a partir del vencimiento del plazo convenido **para hacer la liquidación bilateralmente** y puesto que no obra en el expediente prueba de que las partes hayan realizado la liquidación convenida ni de que tampoco la administración la haya efectuado de manera unilateral (...)."*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, los preceptos jurisprudenciales³ y considerando que en el presente caso se trata de **un contrato que requiere de liquidación y no se aportó documental que permita establecer que la misma se logró**, se estudiará la caducidad de la siguiente manera:

La fecha del vencimiento del convenio interadministrativo era el **15 de diciembre de 2016** (según prórroga N^o 4 fl.1 y2 del CD) ahora bien, en la **cláusula cuarta del convenio interadministrativo** (fl. 59 del CD) celebrado entre las partes, se estipuló un plazo de cuatro (6) meses para la liquidación del contrato de forma bilateral, extendiendo el término hasta el **15 de junio de 2016**, teniendo en cuenta la norma en cita se tienen dos (2) meses de adicionales para realizar la liquidación unilateralmente, ampliando el tiempo hasta el **15 de agosto de 2016**, fecha a partir de la cual se contarán los dos años para la ocurrencia de la caducidad, hasta el **15 de agosto de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **15 de mayo de 2018** (fl. 33 cuad. ppal.), en consecuencia, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que tanto la legitimación en la causa por activa, como la pasiva se encuentran acreditadas en el presente asunto pues quienes fungen hoy como parte demandante y demandada, son quienes suscribieron el convenio interadministrativo F - 345 de 2015. Por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

66001-23-33-000-2013-00292-01(54326) Actor: MUNICIPIO DE LA CELIA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (AUTO)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A
Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00721-01(53117) Actor: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS - COLVATEL S. A. E. S. P.
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Conciliación extrajudicial

De la observancia del artículo 163 del Código General del Proceso, se puede colegir que en el presente asunto no es obligatorio el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ya que el mismo establece:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

***No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**"
(Negrillas del despacho)*

Con lo antes planteado y teniendo en cuenta que en el caso sub examen la parte demandante es el Ministerio del Interior, entidad pública, no es necesario agotar el trámite conciliatorio.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos formales de Ley, se **ADMITE** la demanda instaurada por EL MINISTERIO DEL INTERIOR en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a al representante legal y/o quien haga sus veces en la MUNICIPIO LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

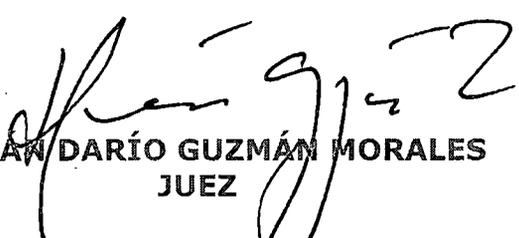
CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MUNICIPIO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS RICARDO JIMÉNEZ BOHORQUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 20 de fecha
24 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaría; 

204

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2014 00152 00
Demandante:	ALFREDO DEL VALLE AVISAMBRA Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, notificado por estado el día 13 de julio hogaño, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia debido a que el apoderado de la parte demandante no aportó con la demanda los poderes conferidos de las personas que conforman este extremo de la litis.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados.

Revisado el expediente, se advierte que fue corregido el defecto señalado en la demanda, en tanto se aportó el poder por la parte demandante y se desistió de la señora Yidy Yuleimi Puentes López y de la menor Valeria García Puentes. Motivo por el cual, se procederá a admitir la demanda atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los demandantes Alfredo del Valle Abisambra, Guigliola López Loaiza y Edwiver del Valle López a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional, con el propósito de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Alfredo del Valle Abisambra el 3 de noviembre de 2016.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que los hechos sobre los cuales se sustenta esta demanda de reparación directa tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a 17.249.440 (fl. 103) que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto bajo estudio, se evidencia de lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 3 de noviembre de 2016, a partir del 4 de noviembre de 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 4 de noviembre de 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 83 Judicial I de Bogotá, el día 19 de enero de 2017, y ésta expidiendo constancia fallida de dicha diligencia el 17 de abril de 2017, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da de cuenta que la demanda fue presentada en fecha 21 de mayo de 2018 tal como consta en el acta de reparto (fl. 106), razón

por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes fueron quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que los demandantes ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se les han producido, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 79 y 80. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por Alfredo del Valle Abisambra, Guigliola López Loaiza y Edwiver del Valle López, quienes actúan a través de apoderado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

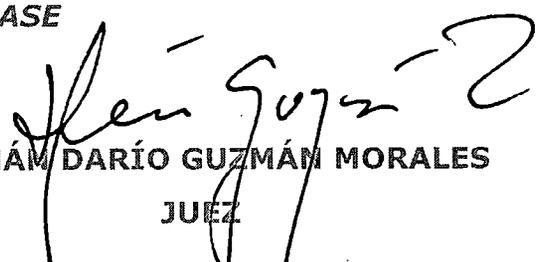
TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

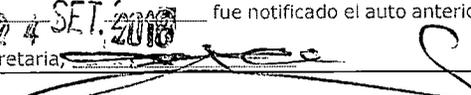
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS MORA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.866 y portador de la tarjeta profesional No. 198.616 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 115 del cuaderno principal. Lo anterior, sin que en ningún caso pueda actuar simultáneamente con el apoderado principal, conforme lo ordena el inciso del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. <u>20</u>	de fecha
A.M. <u>24</u>		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
La Secretaria 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2018 00134 00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE GUADALUPE (SANTANDER)
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y ADMITE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE GUADALUPE (SANTANDER); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-216 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de San Gil – Santander.

- Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2018, solicitó que se revoque el auto proferido el día 25 del mismo mes y año, *-por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-*, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-216 de 2015, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de San Gil, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Guadalupe – Santander, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión

del convenio celebrado entre el Municipio de Guadalupe – Santander y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4. del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 25 de mayo de 2018, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- ***De la procedencia del recurso.***

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 25 de mayo de 2018, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la

terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, **a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado** en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **De la Competencia Territorial**

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio para las acciones contractuales, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, la competencia territorial en materia contractual se desarrolla bajo dos presupuestos: por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

- **Del caso Concreto**

La parte actora sostiene que la competencia se encuentra en cabeza de este Despacho, pues en el sub lite se demandó el incumplimiento del Convenio Interadministrativo F – 216 de 2015 que tenía como objeto "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado, contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política" y no por las obligaciones originadas en el contrato que de ese convenio se derivó, cuya finalidad era el "estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana – CIC en el municipio de Guadalupe (Santander)"

También aclaró, que al haberse demandado el incumplimiento del referido convenio interadministrativo, el cual se celebró, perfeccionó y ejecutó en Bogotá, es esta Sede Judicial la competente para conocer la controversia.

Del análisis de las pruebas documentales allegadas con la demanda, esta Judicatura analizará en cuál de los dos supuestos enunciados en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra el presente proceso según el lugar donde se ejecutó el convenio interadministrativo.

Así las cosas, lo que le corresponde al Despacho es determinar el lugar donde fueron ejecutadas las obligaciones del objeto contractual asumidas por las partes dentro del convenio supuestamente incumplido.

En el convenio interadministrativo F -216 de 2015, visible a folios 1 a 11 del tomo 2 dentro del medio magnético allegado con la demanda, se evidencia como objeto contractual:

"Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un centro de integración ciudadana -CIC en el Municipio de Guadalupe - Santander".

De las pruebas allegadas al expediente se tiene que:

- El convenio interadministrativo F -216 de 2015 fue suscrito en Bogotá (fl. 1 a 11 tomo 2 del CD)
- En Bogotá se suscribieron las pólizas de cumplimiento del convenio (fl. 14 a 24 tomo 2 del CD)
- En Bogotá se requirió el cumplimiento de las obligaciones del Convenio (fl. 28 y 29 del tomo 2 del CD)
- Las actas de reunión y seguimiento a la ejecución contractual se dieron en Bogotá (fl. 60 a 72 del tomo 2 del CD)
- El acta de inicio del convenio fue firmada en Bogotá (fl. 34 tomo 2 del CD)
- La remisión de estudios y diseños se realizó en Bogotá (fl. 81 a 84 tomo 2 del CD)
- La autorización de primera prórroga se efectuó en Bogotá (fl. 85 a 94 del tomo 2 del CD)
- La solicitud de primera prórroga y adición del plazo del convenio fue elaborada por Municipio de Guadalupe (fl. 103 y 104 del tomo 2 del CD)
- En el Distrito Capital se recibieron los estudios de suelos, estructurales, eléctricos, hidrosanitarios y arquitectónicos para la ejecución de la obra, (fl. 151 tomo 2 del CD)
- En el Municipio de Guadalupe se nombró al ingeniero supervisor para "la ejecución de los diseños y estudios a que hace referencia en Convenio interadministrativo No. F-216 de 2015" (fl. 258 tomo 2 del CD)
- Se envió desde dicho municipio la solicitud de prórroga del convenio interadministrativo F - 216 de 2013 y se entregaron las pólizas actualizadas "con la prórroga realizada"
- El Cronograma de ejecución fue hecho en Guadalupe (fl. 259 tomo 2 del CD)
- La certificación de avances de obra se suscribió en Municipio de Guadalupe (fl. 11 del tomo 3 del CD)
- Contrato de interventoría celebrada en el Municipio (fl. 12 a 56 tomo 3 del CD)

De las pruebas arrimadas se colige, que tanto la parte demandante como la demandada efectuaron acciones para el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la ciudad de Bogotá y en el Municipio de Guadalupe.

Junto con el análisis anterior, advierte el Juzgado que la expresión "aunar esfuerzos" en el objeto contractual bien señala la cooperación de ambas partes (en ambos lugares), para lograr el desarrollo y construcción del Centro de Integración Ciudadana en el Municipio el Guadalupe, luego, el hecho de que la construcción se encuentre situada en ese lugar, no implica *per sé* que la totalidad de la ejecución se haya efectuado allí, como lo ha sostenido en un caso similar el Consejo de Estado¹, concluyendo entonces, que la ejecución del convenio

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" Auto del 23 del 23 de julio de 2018. Expediente 11001-33-43.- 059.2017-00080-01 (60682) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico

interadministrativo se desarrolló en varios lugares. Lo que sitúa el presente caso en el segundo presupuesto señalado en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al demandante para escoger el juez que va conocer de la controversia en aquellos casos en los cuales existan dos o más departamentos de ejecución del contrato (para el caso sub examen la ciudad de Bogotá y el Municipio de Guadalupe), razón suficiente para establecer que esta Sede Judicial es la competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior advierte el Despacho, que le asiste razón al recurrente y en ese sentido se **repondrá el auto que inadmitió la demanda de fecha 25 de mayo de 2018** y en consecuencia estudiará los presupuestos de la admisión de la demanda de Controversias Contractuales de la siguiente manera:

- De los presupuestos para la admisión de la demanda

Competencia por el factor cuantía

De acuerdo con el análisis anterior, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial, en tal sentido corresponde abordar el factor de competencia en relación con la cuantía, para ello es preciso establecer que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 5 señala:

"Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los *contratos*, cualquiera que sea su régimen (...). *cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes* (Negrilla y subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta que en la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte demandante, indicó que el valor de las pretensiones corresponde a **\$159.464.895** (fl. 22 vltto cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los **dos (2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

Frente al conteo de la caducidad del medio de control de controversias contractuales en convenios interadministrativos el Consejo de Estado ha establecido²:

"En los contratos que requieren liquidación el término de los dos años, de acuerdo con el Artículo 164.2, literal j) numeral v), comenzará a contabilizarse una vez cumplido el término de dos meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacer la liquidación bilateralmente y puesto que no obra en el expediente prueba de que las partes hayan realizado la liquidación convenida ni de que tampoco la administración la haya efectuado de manera unilateral (...)."

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00292-01(54326) Actor: MUNICIPIO DE LA CELIA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (AUTO)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, los preceptos jurisprudenciales³ y considerando que en el presente caso se trata de **un contrato que requiere de liquidación y no se aportó documental que permita establecer que la misma se logró**, se estudiará la caducidad de la siguiente manera:

La fecha del vencimiento del convenio interadministrativo era el **31 de mayo de 2016** (según acta de supervisión N^o3 fl.233 tomo 2 del CD) ahora bien, en la **cláusula cuarta del convenio interadministrativo** (fl. 6 tomo 2 del CD) celebrado entre las partes, se estipuló un plazo de cuatro (6) meses para la liquidación del contrato de forma bilateral, extendiendo el término hasta el **1 de diciembre de 2016**, teniendo en cuenta la norma en cita se tienen dos (2) meses de adicionales para realizar la liquidación unilateralmente, ampliando el tiempo hasta el , fecha a partir de la cual se contarán los dos años para la ocurrencia de la caducidad, hasta el **1 de febrero de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **10 de mayo de 2018** (fl. 24 cuad. ppal.), en consecuencia, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que tanto la legitimación en la causa por activa, como la pasiva se encuentran acreditadas en el presente asunto pues quienes fungen hoy como parte demandante y demandada, son quienes suscribieron el convenio interadministrativo F-216 de 2015. Por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

De la observancia del artículo 163 del Código General del Proceso, se puede colegir que en el presente asunto no es obligatorio el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ya que el mismo establece:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A
Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00721-01(53117) Actor: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS - COLVATEL S. A. E. S. P.
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**"
(Negrillas del despacho)

Con lo antes planteado y teniendo en cuenta que en el caso sub examen la parte demandante es el Ministerio del Interior, entidad pública, no es necesario agotar el trámite conciliatorio.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos formales de Ley, se **ADMITE** la demanda instaurada por EL MINISTERIO DEL INTERIOR en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra del MUNICIPIO DE GUADALUPE - SANTANDER.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a al representante legal y/o quien haga sus veces en la MUNICIPIO GUADALUPE - SANTANDER. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

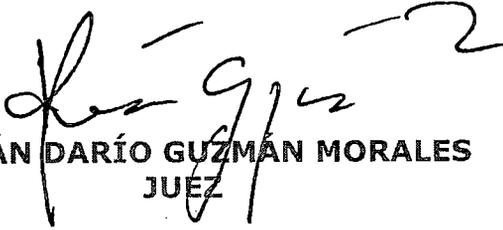
QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MUNICIPIO DE GUADALUPE - SANTANDER, en los términos previstos en el inciso

5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS RICARDO JIMÉNEZ BOHORQUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anota 24 SET 2018 el estado No. 120 de fecha
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
La Secretaria, 

289

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2018 00140 00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE SOACHA
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y RECHAZA LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

-.A través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO SOACHA - CUNDINAMARCA; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° M - 1141 de 2016, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-.Mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, esta Sede Judicial, inadmitió la demanda y concedió el término legal para subsanar los defectos encontrados.

-. Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 15 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad planteados en el recurso de fecha 15 de junio de 2018, se circunscriben a dos argumentos en particular. *El primero* de ellos guarda relación con la petición de este Juzgado de acreditar la conciliación prejudicial y *el segundo* con la aclaración de los hechos que argumentan las pretensiones del medio de control.

Solicitó el recurrente que se revoque el auto inadmisorio de la demanda, teniendo en cuenta que cuando el demandante es una entidad pública, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad que contempla el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte sostuvo el recurrente, que los hechos materia de debate se ajustan al numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

- De la procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 8 de junio de 2018, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, **a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado** en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- Del agotamiento del requisito de procedibilidad

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2° del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incluso cuando en la demanda se solicitaran medidas cautelares.

Sin embargo, el Código General del Proceso en su artículo 626 derogó expresamente la norma previamente mencionada y estableció en su artículo 613 que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

(...) **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**" (Negrillas del despacho)

Frente a este tema el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso administrativo ha sostenido¹ que:

"actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público: a. Cuando el asunto es de carácter tributario. b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo. c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998. d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial. e. Cuando una entidad pública funja como demandante".

- De la narración de los hechos

En el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el contenido de la demanda y en el numeral 3 de esa disposición normativa se establece:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." (Negrilla del despacho)

- Del caso Concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que por medio de providencia del 8 de junio de 2015, este Juzgado inadmitió la demanda instaurada por el Ministerio del Interior, a fin de que la entidad demandante acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad, efectuara una nueva y completa narración de los hechos que fundamenta las pretensiones de la demanda y allegara la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandada. (fl. 26 y 27)

El mencionado auto fue notificado por estado el 12 de junio de la presente anualidad y dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Al respecto, esta sede Judicial procede al estudio del recurso de reposición, por ser improcedente el de apelación.

Con fundamento en la normatividad vigente y las sentencias del Consejo de Estado citadas en acápite precedente, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente al afirmar que en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, considerando que el demandante en el presente medio de control es el Ministerio del Interior (entidad pública), configurando así una de las excepciones a la regla general del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01

cumplimiento del prenombrado requisito, descritas en el artículo 613 del Código General del Proceso.

De otra parte y frente a la narración de los hechos, encuentra esta Sede Judicial que aun cuando los mismos no contienen una amplia descripción de los supuestos fácticos que convocan a las partes, de los anexos arrimados con la demanda, si se puede abstraer lo ocurrido y en aras de dar prevalencia al derecho al acceso a la administración de justicia, el despacho acogerá favorablemente lo enunciado por el recurrente y en ese sentido **repondrá el auto que inadmitió la demanda de fecha 8 de junio de 2018.**

En consecuencia, se estudiarán los presupuestos de la admisión de la demanda de Controversias Contractuales de la siguiente manera:

DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio para las acciones contractuales, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, la competencia territorial en materia contractual se desarrolla bajo dos presupuestos: por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

En escaso bajo estudio el convenio M -1141 de 2014, se ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C, en consecuencia esta sede judicial es competente para conocer del asunto en virtud del territorio.

Competencia por el factor cuantía

De acuerdo con el análisis anterior, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial, en tal sentido corresponde abordar el factor de competencia en relación con la cuantía, para ello es preciso establecer que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 5 señala:

"Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta que en la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte demandante, indicó que el valor de las pretensiones corresponde a **\$90.000.000** (fl. 22 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)*

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) ***En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga. (Negrilla del despacho)***

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. *Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de*

condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Sí vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.(Negrillas del despacho)

Frente al conteo de la caducidad del medio de control de controversias contractuales en convenios interadministrativos el Consejo de Estado ha establecido²:

*"En los contratos que requieren liquidación el término de **los dos años**, de acuerdo con el Artículo 164.2, literal j) numeral v), comenzará a contabilizarse una vez cumplido el término de **dos meses** contado a partir del vencimiento del plazo convenido **para hacer la liquidación bilateralmente** y puesto que no obra en el expediente prueba de que las partes hayan realizado la liquidación convenida ni de que tampoco la administración la haya efectuado de manera unilateral (...)."*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, los preceptos jurisprudenciales³ y considerando que en el presente caso se trata de **un contrato que requiere de liquidación y no se aportó documental que permita establecer que la misma se logró**, se estudiará la caducidad de la siguiente manera:

La fecha del vencimiento del convenio interadministrativo era el **10 de diciembre de 2015** (según certificación final de supervisión fl. 7) ahora bien, en la **cláusula novena del convenio interadministrativo** (fl. 8 minuta del convenio en el CD) celebrado entre las partes, se estipuló un plazo de cuatro **(4) meses** para la liquidación del contrato de forma bilateral, extendiendo el término hasta el **10 de abril de 2016**, teniendo en cuenta la norma en cita se tienen **dos (2) meses** de adicionales para realizar la liquidación unilateralmente, ampliando el tiempo hasta el **10 de junio de 2016**, fecha a partir de la cual se contarán los **dos años** para la ocurrencia de la caducidad, hasta el **11 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **11 de mayo de 2018** (fl. 24 cuad. ppal.), en consecuencia, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00292-01(54326) Actor: MUNICIPIO DE LA CELIA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (AUTO)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00721-01(53117) Actor: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Demandado: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS - COLVATEL S. A. E. S. P. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que tanto la legitimación en la causa por activa, como la pasiva se encuentran acreditadas en el presente asunto pues quienes fungen hoy como parte demandante y demandada, son quienes suscribieron el convenio interadministrativo M - 1141 de 2014. Por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

De la observancia del artículo 163 del Código General del Proceso, se puede colegir que en el presente asunto no es obligatorio el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ya que el mismo establece:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.
(Negrillas del despacho)

Con lo antes planteado y teniendo en cuenta que en el caso sub examen la parte demandante es el Ministerio del Interior, entidad pública, no es necesario agotar el trámite conciliatorio.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos formales de ley se **ADMITE** la demanda promovida el Ministerio de Interior, en contra del Municipio de Soacha - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces Municipio de Soacha - Cundinamarca. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de Municipio de Soacha - Cundinamarca, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÈPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA ALEJANDRA RODELO OTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

286

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>120</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
<u>27 SET. 2018</u>	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00074 00
Demandante	MIREYA ROJAS GIL Y OTROS
Demandado	HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE E.S.E Y OTROS
Asunto	CORRIGE ERROR POR OMISION EN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte actora obrante a folio 229 y 230 del expediente, por medio del cual solicita sea corregido el auto admisorio de la demanda, este Despacho procede a la verificación de la providencia.

Dentro de la solicitud, el apoderado de la parte demandante refiere que esta Judicatura no incluyó: a) dentro de la parte demandante a los señores BERNABÉ PINZÓN BELLO Y RAÚL PINZÓN BELLO y b) dentro de la parte demandada a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE TAUSA.

De la revisión del auto admisorio visible a folios 229 y 230 del expediente, encuentra el Despacho que en el numeral 1 renglones 6 y 7 se encuentran consignados los nombres BERNABÉ Y RAÚL (...) PINZÓN BELLO, luego, frente al primer aspecto no le asiste razón al apoderado de la parte demandante.

En ese mismo aspecto, vale la pena precisar que en el literal a) del numeral 2 de la providencia mencionada, cuando esta Judicatura emplea la expresión "y otros ciudadanos", está haciendo referencia a todos los señalados en el numeral 1 del mismo auto.

Ahora bien, frente al segundo aspecto se tiene que en efecto, dentro de la providencia no fue incluida como entidad demandada la E.S.E CENTRO DE SALUD DE TAUSA, en consecuencia y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, **este Despacho corrige el error por omisión e incluye para todos los efectos** a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE TAUSA dentro de la parte pasiva de la presente controversia.

Finalmente, de la observancia de la providencia se tiene que por error se indicó la fecha del auto es del año dos mil dieciséis (2016), siendo el año correcto el dos mil dieciocho (2018), en consecuencia se corrige la mencionada anualidad señalando que en todo caso es del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
24 SEPT. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2018 00143 00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO Y ADMITE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA; ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F- 162 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-Mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cúcuta – Norte de Santander.

- Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 14 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, solicitó que se revoque el auto proferido el día 8 del mismo mes y año, *-por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-*, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F- 162 de 2015, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Manizales, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 8 de junio de 2018, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- *De la procedencia del recurso.*

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de

reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 8 de junio de 2018, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, **a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado** en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **De la Competencia Territorial**

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio para las acciones contractuales, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, la competencia territorial en materia contractual se desarrolla bajo dos presupuestos: por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

- **Del caso Concreto**

La parte actora sostiene que la competencia se encuentra en cabeza de este Despacho, pues en el sub lite se demandó el incumplimiento del Convenio Interadministrativo F – 162 de 2015 que tenía como objeto "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado, contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política" y no por las obligaciones originadas en el contrato que de ese convenio se derivó, cuya finalidad era el "estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana – CIC en el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca.

También aclaró, que al haberse demandado el incumplimiento del referido convenio interadministrativo, el cual se celebró, perfeccionó y ejecutó en Bogotá, es esta Sede Judicial la competente para conocer la controversia.

Del análisis de las pruebas documentales allegadas con la demanda, esta Judicatura analizará en cuál de los dos supuestos enunciados en el numeral 4

del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra el presente proceso según el lugar donde se ejecutó el convenio interadministrativo.

Así las cosas, lo que le corresponde al Despacho es determinar el lugar donde fueron ejecutadas las obligaciones del objeto contractual asumidas por las partes dentro del convenio supuestamente incumplido.

En el convenio interadministrativo F – 162 de 2015, visible a folios 1 a 11 del tomo 2 dentro del medio magnético allegado con la demanda, se evidencia como objeto contractual:

“Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un centro de integración ciudadana –CIC en el Municipio de Sevilla – Valle Del Cauca”.

De las pruebas allegadas al expediente se tiene que:

- El convenio interadministrativo F – 162 de 2015, fue suscrito en Bogotá (fl. 34 a 37 archivo 2 del CD)
- En Bogotá se suscribieron las pólizas de cumplimiento del convenio (fl. 52 a 63 archivo 2 del CD)
- En Bogotá se requirió el cumplimiento de las obligaciones del Convenio (fl.75 a 77 archivo 2 del CD)
- Las actas de reunión y seguimiento a la ejecución contractual se dieron en Bogotá (fl. 88 a 92 archivo 2 del CD)
- El acta de inicio del convenio fue firmada en Bogotá (fl. 38 archivo 2 del CD)
- La remisión de estudios y diseños se realizó en Bogotá (fl. 120 a 125 archivo 2 del CD)
- La autorización de primera prórroga se efectuó en Bogotá (fl.92 a 119 del archivo 2 del CD)
- La solicitud de primera prórroga y adición del plazo del convenio fue elaborada por Municipio de Sevilla (fl. 126 y 127 archivo 2 del CD)
- En el Municipio de Sevilla se nombró al ingeniero supervisor para “la ejecución de los diseños y estudios a que hace referencia en Convenio interadministrativo No. F – 162 de 2015” (fl. 64 archivo 2 del CD)
- Se envió desde dicho municipio la solicitud de prórrogas del convenio interadministrativo F – 162 de 2015 y se entregaron las pólizas actualizadas “con la prórroga realizada” (fl. 132 a 145 archivo 2 del CD)
- El Cronograma de ejecución fue hecho en Sevilla (fl. 26 a 52 del archivo 3 del CD)
- La certificación de avances de obra se suscribió en Municipio de Sevilla (FL. 67 a 72 archivo 3 del CD)

De las pruebas arrojadas se colige, que tanto la parte demandante como la demandada efectuaron acciones para el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la ciudad de Bogotá y en el Municipio de Sevilla.

Junto con el análisis anterior, advierte el Juzgado que la expresión “aunar esfuerzos” en el objeto contractual bien señala la cooperación de ambas partes (en ambos lugares), para lograr el desarrollo y construcción del Centro de Integración Ciudadana en el Municipio el Sevilla, luego, el hecho de que la

construcción se encuentre situada en ese lugar, no implica *per sé* que la totalidad de la ejecución se haya efectuado allí, como lo ha sostenido en un caso similar el Consejo de Estado¹, concluyendo entonces, que la ejecución del convenio interadministrativo se desarrolló en varios lugares. Lo que sitúa el presente caso en el segundo presupuesto señalado en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al demandante para escoger el juez que va conocer de la controversia en aquellos casos en los cuales existan dos o más departamentos de ejecución del contrato (para el caso sub examen la ciudad de Bogotá y el Municipio de Sevilla), razón suficiente para establecer que esta Sede Judicial es la competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior advierte el Despacho, que le asiste razón al recurrente y en ese sentido se **repondrá el auto que declaró la falta de competencia de fecha 8 de junio de 2018** y en consecuencia estudiará los presupuestos de la admisión de la demanda de Controversias Contractuales de la siguiente manera:

- De los presupuestos para la admisión de la demanda

Competencia por el factor cuantía

De acuerdo con el análisis anterior, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial, en tal sentido corresponde abordar el factor de competencia en relación con la cuantía, para ello es preciso establecer que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 5 señala:

"Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los *contratos*, cualquiera que sea su régimen (...) *cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes* (Negrilla y subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta que en la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte demandante, indicó que el valor de las pretensiones corresponde a **\$306.504.171** (fl. 28 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" Auto del 23 del 23 de julio de 2018. Expediente 11001-33-43.- 059.2017-00080-01 (60682) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico

las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.**

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los **dos (2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

Frente al conteo de la caducidad del medio de control de controversias contractuales en convenios interadministrativos el Consejo de Estado ha establecido²:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00292-01(54326) Actor: MUNICIPIO DE LA CELIA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (AUTO)

"En los contratos que requieren liquidación el término de **los dos años**, de acuerdo con el Artículo 164.2, literal j) numeral v), comenzará a contabilizarse una vez cumplido el término de **dos meses** contado a partir del vencimiento del plazo convenido **para hacer la liquidación bilateralmente** y puesto que no obra en el expediente prueba de que las partes hayan realizado la liquidación convenida ni de que tampoco la administración la haya efectuado de manera unilateral (...)."

Teniendo en cuenta la norma transcrita, los preceptos jurisprudenciales³ y considerando que en el presente caso se trata de **un contrato que requiere de liquidación y no se aportó documental que permita establecer que la misma se logró**, se estudiará la caducidad de la siguiente manera:

La fecha del vencimiento del convenio interadministrativo era el **30 de julio de 2016** (según prórroga N^o 4 fl.122 del archivo 2 del CD) ahora bien, en la **cláusula cuarta del convenio interadministrativo** (fl. 34 archivo 2 del CD) celebrado entre las partes, se estipuló un plazo de cuatro (**6**) meses para la liquidación del contrato de forma bilateral, extendiendo el término hasta el **30 de enero de 2017**, teniendo en cuenta la norma en cita se tienen dos (2) meses de adicionales para realizar la liquidación unilateralmente, ampliando el tiempo hasta el **30 de marzo de 2017**, fecha a partir de la cual se contarán los dos años para la ocurrencia de la caducidad, hasta el **30 de marzo de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **15 de mayo de 2018** (fl. 29 cuad. ppal.), en consecuencia, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que tanto la legitimación en la causa por activa, como la pasiva se encuentran acreditadas en el presente asunto pues quienes fungen hoy como parte demandante y demandada, son quienes suscribieron el convenio interadministrativo F - 162 de 2015. Por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A
Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00721-01(53117) Actor: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS - COLVATEL S. A. E. S. P.
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

De la observancia del artículo 163 del Código General del Proceso, se puede colegir que en el presente asunto no es obligatorio el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ya que el mismo establece:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública." (Negrillas del despacho)

Con lo antes planteado y teniendo en cuenta que en el caso sub examen la parte demandante es el Ministerio del Interior, entidad pública, no es necesario agotar el trámite conciliatorio.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos formales de Ley, se **ADMITE** la demanda instaurada por EL MINISTERIO DEL INTERIOR en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a al representante legal y/o quien haga sus veces en el MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

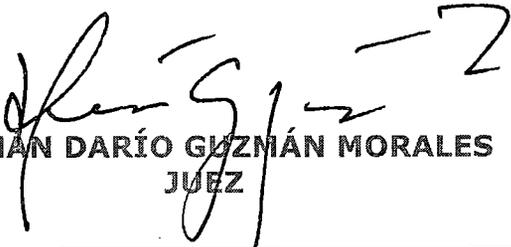
CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

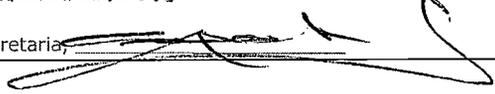
QUINTO: Córrese traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MUNICIPIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS RICARDO JIMÉNEZ BOHORQUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 20 de fecha
24 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

283

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2018 00130 00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS)
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y ADMITE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-208 de 2014, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-Mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Manizales – Caldas.

-. Inconforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 14 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, solicitó que se revoque el auto proferido el día 8 del mismo mes y año, *-por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-*, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-208 de 2014, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Manizales, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el Municipio de Neira - Caldas, lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión

del convenio celebrado entre el Municipio de Neira - Caldas y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 8 de junio de 2018, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- ***De la procedencia del recurso.***

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 8 de junio de 2018, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la

terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, **a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado** en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **De la Competencia Territorial**

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio para las acciones contractuales, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, la competencia territorial en materia contractual se desarrolla bajo dos presupuestos: por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

- **Del caso Concreto**

La parte actora sostiene que la competencia se encuentra en cabeza de este Despacho, pues en el sub lite se demandó el incumplimiento del Convenio Interadministrativo F – 208 de 2014 que tenía como objeto "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado, contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política" y no por las obligaciones originadas en el contrato que de ese convenio se derivó, cuya finalidad era el "estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana – CIC en el municipio de Neira – Caldas"

También aclaró, que al haberse demandado el incumplimiento del referido convenio interadministrativo, el cual se celebró, perfeccionó y ejecutó en Bogotá, es esta Sede Judicial la competente para conocer la controversia.

Del análisis de las pruebas documentales allegadas con la demanda, esta Judicatura analizará en cuál de los dos supuestos enunciados en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra el presente proceso según el lugar donde se ejecutó el convenio interadministrativo.

Así las cosas, lo que le corresponde al Despacho es determinar el lugar donde fueron ejecutadas las obligaciones del objeto contractual asumidas por las partes dentro del convenio supuestamente incumplido.

En el convenio interadministrativo F -208 de 2014, visible a folios 1 a 11 del tomo 2 dentro del medio magnético allegado con la demanda, se evidencia como objeto contractual:

"Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un centro de integración ciudadana -CIC en el Municipio de Neira - Caldas".

De las pruebas allegadas al expediente se tiene que:

- El convenio interadministrativo F -208 de 2014, fue suscrito en Bogotá (fl. 55 a 63 del CD)
- En Bogotá se suscribieron las pólizas de cumplimiento del convenio (fl. 67 a 70 del CD)
- En Bogotá se requirió el cumplimiento de las obligaciones del Convenio (fl. 81 a 83 del CD)
- Las actas de reunión y seguimiento a la ejecución contractual se dieron en Bogotá (fl. 86 a 94 del CD)
- El acta de inicio del convenio fue firmada en Bogotá (fl. 65 del CD)
- La remisión de estudios y diseños se realizó en Bogotá (fl. 92 a 111 del CD)
- La autorización de primera prórroga se efectuó en Bogotá (fl. 233 del CD)
- La solicitud de primera prórroga y adición del plazo del convenio fue elaborada por Municipio de Neira (fl. 210 a 212 del CD)
- Informe de cumplimiento de las actividades para el mantenimiento del CIC (fl. 297 a 308 del CD)
- En el Distrito Capital se recibieron los estudios de suelos, estructurales, eléctricos, hidrosanitarios y arquitectónicos para la ejecución de la obra, (fl. 288 a 291 del CD)
- En el Municipio de Neira se nombró al ingeniero supervisor para "la ejecución de los diseños y estudios a que hace referencia en Convenio interadministrativo No. F -208 de 2014" (fl. 332 del CD)
- Se envió desde dicho municipio la solicitud de prórrogas del convenio interadministrativo F - 208 de 2014 y se entregaron las pólizas actualizadas "con la prórroga realizada"
- El Cronograma de ejecución fue hecho en Neira (fl. 79 del CD)
- La certificación de avances de obra se suscribió en Municipio de Neira (fl. 65 del CD)
- Contrato de interventoría celebrada en el Municipio (fl. 215 del CD)

De las pruebas arrojadas se colige, que tanto la parte demandante como la demandada efectuaron acciones para el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la ciudad de Bogotá y en el Municipio de Neira.

Junto con el análisis anterior, advierte el Juzgado que la expresión "aunar esfuerzos" en el objeto contractual bien señala la cooperación de ambas partes (en ambos lugares), para lograr el desarrollo y construcción del Centro de Integración Ciudadana en el Municipio el Neira, luego, el hecho de que la construcción se encuentre situada en ese lugar, no implica *per sé* que la totalidad de la ejecución se haya efectuado allí, como lo ha sostenido en un caso similar el Consejo de Estado¹, concluyendo entonces, que la ejecución del convenio interadministrativo se desarrolló en varios lugares. Lo que sitúa el presente caso

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" Auto del 23 del 23 de julio de 2018. Expediente 11001-33-43.- 059.2017-00080-01 (60682) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico

en el segundo presupuesto señalado en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al demandante para escoger el juez que va conocer de la controversia en aquellos casos en los cuales existan dos o más departamentos de ejecución del contrato (para el caso sub examen la ciudad de Bogotá y el Municipio de Neira), razón suficiente para establecer que esta Sede Judicial es la competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior advierte el Despacho, que le asiste razón al recurrente y en ese sentido se **repondrá el auto que declaró la falta de fecha 8 de junio de 2018** y en consecuencia estudiará los presupuestos de la admisión de la demanda de Controversias Contractuales de la siguiente manera:

- **De los presupuestos para la admisión de la demanda**

Competencia por el factor cuantía

De acuerdo con el análisis anterior, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial, en tal sentido corresponde abordar el factor de competencia en relación con la cuantía, para ello es preciso establecer que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 5 señala:

"Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los *contratos*, cualquiera que sea su régimen (...) *cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes* (Negrilla y subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta que en la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte demandante, indicó que el valor de las pretensiones corresponde a **\$73.500.000** (fl. 28 vltto cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

Frente al conteo de la caducidad del medio de control de controversias contractuales en convenios interadministrativos el Consejo de Estado ha establecido²:

"En los contratos que requieren liquidación el término de los dos años, de acuerdo con el Artículo 164.2, literal j) numeral v), comenzará a contabilizarse una vez cumplido el término de dos meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacer la liquidación bilateralmente y puesto que no obra en el expediente prueba de que las partes hayan realizado la liquidación convenida ni de que tampoco la administración la haya efectuado de manera unilateral (...)."

Teniendo en cuenta la norma transcrita, los preceptos jurisprudenciales³ y considerando que en el presente caso se trata de **un contrato que requiere de**

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00292-01(54326) Actor: MUNICIPIO DE LA CELIA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (AUTO)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00721-01(53117) Actor: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

liquidación y no se aportó documental que permita establecer que la misma se logró, se estudiará la caducidad de la siguiente manera:

La fecha del vencimiento del convenio interadministrativo era el **31 de diciembre de 2015** (según prórroga N^a 2 fl.187 y 188 del CD) ahora bien, en la **cláusula cuarta del convenio interadministrativo** (fl. 59 del CD) celebrado entre las partes, se estipuló un plazo de cuatro (4) meses para la liquidación del contrato de forma bilateral, extendiendo el término hasta el **31 de abril de 2016**, teniendo en cuenta la norma en cita se tienen dos (2) meses de adicionales para realizar la liquidación unilateralmente, ampliando el tiempo hasta el **31 de junio de 2016**, fecha a partir de la cual se contarán los dos años para la ocurrencia de la caducidad, hasta el **31 de junio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **09 de mayo de 2018** (fl. 29 cuad. ppal.), en consecuencia, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que tanto la legitimación en la causa por activa, como la pasiva se encuentran acreditadas en el presente asunto pues quienes fungen hoy como parte demandante y demandada, son quienes suscribieron el convenio interadministrativo F - 208 de 2014. Por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

De la observancia del artículo 163 del Código General del Proceso, se puede colegir que en el presente asunto no es obligatorio el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ya que el mismo establece:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**"
(Negrillas del despacho)

Con lo antes planteado y teniendo en cuenta que en el caso sub examen la parte demandante es el Ministerio del Interior, entidad pública, no es necesario agotar el trámite conciliatorio.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos formales de Ley, se **ADMITE** la demanda instaurada por EL MINISTERIO DEL INTERIOR en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra del MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a al representante legal y/o quien haga sus veces en la MUNICIPIO NEIRA - CALDAS . Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

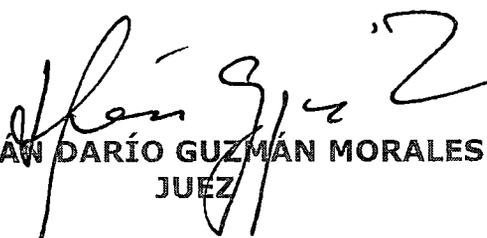
CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS RICARDO JIMÉNEZ BOHORQUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto de poder visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
24 SET. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2018 00131 00
Demandante	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO Y ADMITE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA); ello con el fin de que se declare el incumplimiento de esta entidad territorial respecto de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo N° F-319 de 2015, celebrado entre el ente ministerial demandante y el citado municipio.

-.Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial, motivo por el cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali – Valle del Cauca.

-. Incóncforme con lo anterior, mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2018, solicitó que se revoque el auto proferido el día 21 del mismo mes y año, *-por medio del cual, esta Sede Judicial, declaró la falta de competencia, para conocer el asunto de la referencia-*, al considerar que la relación contractual que aquí nos ocupa surgió con la suscripción del Convenio Interadministrativo No. F-319 de 2015, el cual se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., por

tanto, a su juicio mal hace el Despacho en remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Cali, como quiera, que si bien la ejecución del contrato se llevó a cabo en el MUNICIPIO EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA), lo cierto es que tal y como se advirtió de manera precedente, el convenio interadministrativo se suscribió en Bogotá.

Asimismo, destacó la diferencia existente entre el convenio interadministrativo y el contrato, como quiera que este último nació a la vida jurídica con ocasión del convenio celebrado entre el Municipio El Cerrito - Valle del Cauca y los contratistas escogidos mediante las diferentes modalidades de selección que adelantó el municipio, contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, tales como la licitación pública y el concurso de méritos, para efectos del contrato de obra pública, la interventoría de la misma y los diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana.

Además, afirmó que existen varias pruebas que permiten evidenciar la ejecución del aludido convenio en la ciudad de Bogotá, tales como, el hecho de haberse pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, y haberse suscrito el acta de inicio del convenio en la misma ciudad, esto sin contar, con que las solicitudes de prórroga, las actas de reunión de seguimiento a la ejecución contractual, las constancias de cumplimiento de las obligaciones, entre otros documentos fueron suscritos en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, indicó que en aplicación, del principio de autonomía de la voluntad y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las partes acordaron para todos los efectos legales y contractuales su domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que no debe desconocer el Despacho, esto sin contar con que en el evento de haber guardado silencio las partes respecto del domicilio contractual, el operador judicial tendría que dar aplicación a lo establecido en numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tener como domicilio a prevención, el que hubiese elegido el demandante; situación que no ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 25 de mayo de 2018, proferido por esta Sede Judicial y se proceda a admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- De la procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, **cuando no sea susceptible el de apelación** o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 25 de mayo de 2018, ahora enjuiciada, no pone fin al proceso, toda vez que allí no se debate sobre la terminación anticipada y anormal del mismo, motivo por el cual pasará el Despacho, **a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado** en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **De la Competencia Territorial**

El numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia por razón del territorio para las acciones contractuales, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)” (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, la competencia territorial en materia contractual se desarrolla bajo dos presupuestos: por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato o si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

- **Del caso Concreto**

La parte actora sostiene que la competencia se encuentra en cabeza de este Despacho, pues en el sub lite se demandó el incumplimiento del Convenio Interadministrativo F – 319 de 2015 que tenía como objeto “aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado, contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política” y

no por las obligaciones originadas en el contrato que de ese convenio se derivó, cuya finalidad era el "estudio, diseño y construcción del centro de integración ciudadana – CIC en el municipio de el cerrito (valle del cauca)"

También aclaró, que al haberse demandado el incumplimiento del referido convenio interadministrativo, el cual se celebró, perfeccionó y ejecutó en Bogotá, es esta Sede Judicial la competente para conocer la controversia.

Del análisis de las pruebas documentales allegadas con la demanda, esta Judicatura analizará en cuál de los dos supuestos enunciados en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra el presente proceso según el lugar donde se ejecutó el convenio interadministrativo.

Así las cosas, lo que le corresponde al Despacho es determinar el lugar donde fueron ejecutadas las obligaciones del objeto contractual asumidas por las partes dentro del convenio supuestamente incumplido.

En el convenio interadministrativo F -319 de 2015, visible a folios 179 a 190 del tomo 2 dentro del medio magnético allegado con la demanda, se evidencia como objeto contractual:

"Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución de un centro de integración ciudadana –CIC en el Municipio de el Cerrito Valle del Cauca".

De las pruebas allegadas al expediente se tiene que:

- El convenio interadministrativo F -319 de 2015 fue suscrito en Bogotá (fl. 190 tomo 2 del CD)
- En Bogotá se suscribieron las pólizas de cumplimiento del convenio (fl. 192 y 195 tomo 2 del CD)
- En Bogotá se requirió el cumplimiento de las obligaciones del Convenio (fl. 198 y 199 del tomo 2 del CD)
- Los informes de supervisión de los meses junio, julio y agosto de 2015 por parte de la Subdirección de Infraestructura se suscribieron en Bogotá (fl. 200 a 212 del tomo 2 del CD)
- El acta de compromiso de cumplimiento del convenio interadministrativo se suscribió por el Alcalde de el Cerrito Valle del Cauca, en ese Municipio. (fl. 219 tomo 2 del CD)
- El acta de inicio del convenio fue firmada en Bogotá (fl. 239 y 240 tomo 2 del CD)
- La solicitud de primera prórroga se efectuó en Bogotá (fl. 241 del tomo 2 del CD)
- En el Distrito Capital se recibieron los estudios de suelos, estructurales, eléctricos, hidrosanitarios y arquitectónicos para la ejecución de la obra, (fl. 151 tomo 2 del CD)
- En el Cerrito se nombró al ingeniero supervisor para "la ejecución de los diseños y estudios a que hace referencia en Convenio interadministrativo No. F-319 de 2015" (fl. 258 tomo 2 del CD)

- Se envió desde dicho municipio la solicitud de prórroga del convenio interadministrativo F - 285 de 2013 y se entregaron las pólizas actualizadas "con la prórroga realizada"
- El Cronograma de ejecución fue hecho en el Cerrito (fl. 259)
- Consulta y contratos derivados del convenio se celebrara con el cabildo indígena y en el Municipio del cerrito (fl. 269 a 274)
- Certificación de avance de obra suscrita por el cerrito (fl. 11 del tomo 3 del CD)
- Contrato de interventoría celebrada en el cerrito (fl. 12 a 56 tomo 3 del CD)

De las pruebas arrojadas se colige, que tanto la parte demandante como la demandada efectuaron acciones para el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la ciudad de Bogotá y en el Municipio del Cerrito.

Junto con el análisis anterior, advierte el Juzgado que la expresión "aunar esfuerzos" en el objeto contractual bien señala la cooperación de ambas partes (en ambos lugares), para lograr el desarrollo y construcción del Centro de Integración Ciudadana en el Municipio el Cerrito, luego, el hecho de que la construcción se encuentre situada en ese lugar, no implica *per sé* que la totalidad de la ejecución se haya efectuado allí, como lo ha sostenido en un caso similar el Consejo de Estado¹, concluyendo entonces, que la ejecución del convenio interadministrativo se desarrolló en varios lugares. Lo que sitúa el presente caso en el segundo presupuesto señalado en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al demandante para escoger el juez que va conocer de la controversia en aquellos casos en los cuales existan dos o más departamentos de ejecución del contrato (para el caso sub examen la ciudad de Bogotá y el Municipio el Cerrito), razón suficiente para establecer que esta Sede Judicial es la competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior advierte el Despacho, que le asiste razón al recurrente y en ese sentido se **repondrá el auto que inadmitió la demanda de fecha 25 de mayo de 2018** y en consecuencia estudiará los presupuestos de la admisión de la demanda de Controversias Contractuales de la siguiente manera:

- De los presupuestos para la admisión de la demanda

Competencia por el factor cuantía

De acuerdo con el análisis anterior, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial, en tal sentido corresponde abordar el factor de competencia en relación con la cuantía, para ello es preciso establecer que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 5 señala:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" Auto del 23 de julio de 2018. Expediente 11001-33-43.- 059.2017-00080-01 (60682) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico

"Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los *contratos*, cualquiera que sea su régimen (...) *cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes* (Negrilla y subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta que en la estimación razonada de la cuantía, el apoderado de la parte demandante, indicó que el valor de las pretensiones corresponde a **\$146.359.204** (fl. 20 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smmlv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) ***En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.***

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.(Negrillas del despacho)

Frente al conteo de la caducidad del medio de control de controversias contractuales en convenios interadministrativos el Consejo de Estado ha establecido²:

*"En los contratos que requieren liquidación el término de **los dos años**, de acuerdo con el Artículo 164.2, literal j) numeral v), comenzará a contabilizarse una vez cumplido el término de **dos meses** contado a partir del vencimiento del plazo convenido **para hacer la liquidación bilateralmente** y puesto que no obra en el expediente prueba de que las partes hayan realizado la liquidación convenida ni de que tampoco la administración la haya efectuado de manera unilateral (...)."*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, los preceptos jurisprudenciales³ y considerando que en el presente caso se trata de **un contrato que requiere de liquidación y no se aportó documental que permita establecer que la misma se logró**, se estudiará la caducidad de la siguiente manera:

La fecha del vencimiento del convenio interadministrativo era el **25 de diciembre de 2015** (según prórroga fl. 1 folio 14 tomo 3 del CD) ahora bien, en la **cláusula cuarta del convenio interadministrativo** (fl. 184 tomo 2 del CD) celebrado entre las partes, se estipuló un plazo de cuatro (6) meses para la liquidación del contrato de forma bilateral, expiendiendo el término hasta el **25 de junio de 2016**, teniendo en cuenta la norma en cita se tienen dos (2) meses de adicionales para realizar la liquidación unilateralmente, ampliando el tiempo hasta el **25 de agosto de 2016**, fecha a partir de la cual se contarán los dos años para la ocurrencia de la caducidad, hasta el **25 de agosto de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **09 de mayo de 2018** (fl. 21 cuad. ppal.), en consecuencia, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que tanto la legitimación en la causa por activa, como la pasiva se encuentran acreditadas en el presente asunto pues

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00292-01(54326) Actor: MUNICIPIO DE LA CELIA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (AUTO)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00721-01(53117) Actor: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Demandado: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS - COLVATEL S. A. E. S. P. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

quienes fungen hoy como parte demandante y demandada, son quienes suscribieron el convenio interadministrativo F-319 de 2015. Por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

De la observancia del artículo 163 del Código General del Proceso, se puede colegir que en el presente asunto no es obligatorio el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, ya que el mismo establece:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.
(Negrillas del despacho)

Con lo antes planteado y teniendo en cuenta que en el caso sub examen la parte demandante es el Ministerio del Interior, entidad pública, no es necesario agotar el trámite conciliatorio.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos formales de Ley, se **ADMITE** la demanda instaurada por EL MINISTERIO DEL INTERIOR en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra del MUNICIPIO EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a al representante legal y/o quien haga sus veces en la MUNICIPIO EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

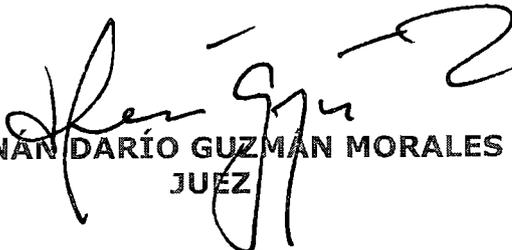
CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del MUNICIPIO EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS RICARDO JIMÉNEZ BOHORQUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 120 de fecha
21 DE JULIO 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

283